

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el reglamento que establece los lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG131/2005.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. En sesión del 24 de julio de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, aprobó el "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicita que en el Informe Anual correspondiente al año 2003 se incluya un apartado sobre el procedimiento para la liquidación del patrimonio de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria de 2003", que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 11 de agosto de 2003.
2. En sesión ordinaria del 22 de agosto de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General por el que se establece el mecanismo que llevará a cabo el Instituto Federal Electoral, para el seguimiento del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que obtuvieron menos del 2% de la votación en la Elección Federal Ordinaria para Diputados del 6 de julio de 2003", con número CG153/2003, que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de septiembre de 2003.
3. En sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2003, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de diciembre de 2003 y cuyo punto SEPTIMO estableció:

"SEPTIMO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá, a más tardar el 31 de marzo de 2004, un acuerdo mediante el cual se establezcan los lineamientos relativos a la disolución y liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no conserven o pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral".
4. En sesión ordinaria del 29 de enero de 2004, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo por el que se establece el financiamiento público del año 2004 por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, correspondiente a los dos primeros trimestres del ejercicio del año 2003", que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de febrero de 2004 y cuyo punto TERCERO estableció:

"TERCERO.- El monto de financiamiento público que será reembolsado, en su caso, a los otrora partidos políticos de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, Liberal Mexicano, México Posible y Fuerza Ciudadana por concepto de actividades específicas de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público correspondiente a los dos primeros trimestres del ejercicio del año 2003, será determinado una vez que hayan quedado firmes las resoluciones de este Consejo General correspondientes a la revisión de los informes anuales y de campaña correspondientes al ejercicio y al proceso electoral 2003, respectivamente, y se hayan realizado las compensaciones que procedan."
5. En sesión extraordinaria del 9 de marzo de 2004, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de marzo de 2004 y cuyo punto SEXTO estableció:

"SEXTO.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá, a más tardar el 31 de marzo de 2004, un acuerdo mediante el cual se establezcan los lineamientos relativos a la disolución y liquidación de los partidos políticos nacionales que no conserven o pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral".

6. En sesión extraordinaria del 31 de marzo de 2004, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se deroga el punto sexto de los diversos por el que se aprobó y por el que se modificó el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", con número CG42/2004. Dentro de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, el citado Acuerdo estableció:

"PRIMERO.- Se deroga el punto resolutivo SEXTO del Acuerdo por el que se modifica el Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- En su oportunidad, la autoridad electoral tomará las medidas conducentes a fin de definir los lineamientos relativos a la disolución y liquidación de los partidos políticos nacionales que no conserven o pierdan su registro ante el Instituto Federal Electoral."
7. En sesión del 21 de abril de 2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-007/2004, confirmó el resolutive TERCERO del Acuerdo citado en el Antecedente 4 del presente instrumento:

UNICO.- Se confirma el Acuerdo CG05/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión ordinaria de veintinueve de enero de dos mil cuatro, en la parte que es materia del presente recurso.
8. En sesión de las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, iniciada el 21 de abril, continuada el 27 de abril y concluida el 11 de mayo de 2005, se aprobó por unanimidad, en lo general, el Reglamento que establece los lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral.
9. A partir del 22 de agosto del 2003, fecha en la que este Consejo General aprobó el Acuerdo CG153/2003, los partidos políticos que perdieron el registro como consecuencia de los resultados definitivos de la elección federal del 2003, presentaron diversos informes parciales sobre el desarrollo de sus procedimientos de liquidación y solamente el otrora partido político Fuerza Ciudadana cumplió con la presentación del Informe Final que mandataba el Acuerdo citado. Al respecto, en esta misma sesión del Consejo General se presenta el Informe que rinde la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas respecto de los Procedimientos de Liquidación de los otrora Partidos Políticos Nacionales, dentro del cual se detalla el estado que guarda cada uno de los procedimientos respectivos.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- II. Que el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- III. Que el multicitado artículo 41, base II, último párrafo, de la constitución federal, establece que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales.
- IV. Que el mismo artículo 41 constitucional, base III, párrafos segundo y último, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y que dicho Instituto será autoridad en la materia, teniendo a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, además de las que le determine la ley.
- V. Que el artículo 1, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicho código regula las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos.

- VI. Que el artículo 3, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establece que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de su ámbito de competencia.
- VII. Que el artículo 3, párrafo 2, del código de la materia establece que la interpretación del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Que el artículo 22, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad responsable de otorgar registro como partido político a las agrupaciones solicitantes y que la denominación de «partido político nacional» se reserva, para los efectos del Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal.
- IX. Que el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y dicho Código.
- X. Que el artículo 23, del código electoral federal señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.
- XI. Que el artículo 27 del citado código electoral federal, párrafo 1, inciso c), fracción IV, dispone que los partidos políticos deberán contar con un órgano que sea responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del mismo ordenamiento legal.
- XII. Que el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- XIII. Que entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos k) y o) del código de la materia, se encuentran las de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este mismo ordenamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto a sus ingresos y egresos; de igual manera utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, y para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del código en comentario.
- XIV. Que el artículo 39, párrafo 2, en relación con el artículo 269, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las sanciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones de los partidos políticos serán aplicadas por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en términos de ley a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos.
- XV. Que el párrafo 6 del artículo 49 del código citado establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente.
- XVI. Que el artículo 49-A, párrafo 1 del código de la materia establece que los partidos políticos deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, ante la Comisión mencionada en el considerando anterior.
- XVII. Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos b), c), d), h) e i) dispone que entre las atribuciones de la citada Comisión se encuentran las de establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley. Esto ha sido objeto de la tesis relevante 029/98, que a continuación de cita:

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o **establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria**, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implican la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, **resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en las materias de: a) Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y b) Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Epoca, suplemento 2, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 029/98.

- XVIII. Que de acuerdo con la tesis citada en el considerando anterior, la Comisión de Fiscalización está facultada para elaborar lineamientos con bases técnicas, así como ciertas disposiciones reglamentarias, que para su debida observancia y apego al principio de legalidad deben ser aprobadas por el Consejo General y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.
- XIX. Que esta misma Comisión podrá solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente y conforme a los lineamientos con bases técnicas vigentes, que rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; e informará al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos, del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.
- XX. Que el artículo 32, párrafo 1 del código electoral federal dispone que al partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y en consecuencia perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la citada ley.
- XXI. Que el artículo 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las causas de pérdida de registro de los partidos políticos, que son: a) no participar en un proceso electoral federal ordinario; b) no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior el porcentaje mínimo señalado en el artículo 32 del código, respecto de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; c) no obtener por lo menos el mismo porcentaje de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto; e) haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; f) incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este código; g) haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y h) haberse fusionado con otro partido político, en los términos del artículo 65.

- XXII. Que el artículo 67 del código electoral federal dispone que las causales de pérdida de registro señaladas en los incisos a) al c) del artículo 66, deberán fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, debiéndola publicar en el **Diario Oficial de la Federación**; y que las causales restantes establecidas en los incisos e) al h) del artículo 66, serán resueltas por el Consejo General, otorgando previamente el derecho de audiencia y defensa al partido político interesado, en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso k), emitiendo la declaratoria correspondiente y publicándola en el **Diario Oficial de la Federación**.
- XXIII. Que la causal de pérdida de registro de un partido político, establecida en el inciso h), párrafo 1, del artículo 66 del código de la materia, relativa a la fusión de dos o más partidos políticos se encuentra regulada por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal. En virtud de lo anterior, y en términos de lo señalado por el párrafo 2 del propio artículo 65, dicha fusión se sujetará, entre otras condiciones, a la presentación de un convenio entre los partidos que así lo soliciten. Asimismo, de la presentación del convenio ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 65, en relación con el párrafo 2 del artículo 57 del código de la materia, se deriva la revisión sobre la procedencia del mismo, el cual deberá establecer, entre otras características, qué partido o partidos quedarán fusionados y cuál conservará su personalidad.
- XXIV. Que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 66 del código electoral federal, se desprende que la pérdida de registro de un partido político nacional surte todos sus efectos hasta que el Consejo General o la Junta General Ejecutiva, según sea el caso, emita la declaratoria correspondiente; y en relación con la causal establecida en el inciso h), párrafo 1, del artículo 66, relativa a la fusión de dos o más partidos políticos, la pérdida del registro surtirá sus efectos hasta la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
- XXV. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del código de la materia, la pérdida del registro como partido político nacional tiene como consecuencia la pérdida del carácter de entidad de interés público y de la personalidad jurídica para actuar u ostentarse como partido político nacional en lo sucesivo, así como también deviene en la pérdida de derechos y prerrogativas previstas para los partidos políticos nacionales y la imposibilidad para participar en procesos electorales. Sin embargo, conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el partido político que pierda su registro tendrá la obligación de cumplir con la totalidad de sus obligaciones adquiridas durante el tiempo en que mantuvo el mismo y la de presentar informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento; y conservará el derecho de recibir el financiamiento por las actividades específicas realizadas durante el tiempo en que mantuvo su registro, mismo que de acuerdo con la sentencia SUP-RAP-007/2004 quedará sujeto a las compensaciones que procedan.
- XXVI. Que el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i) y z), en relación con el artículo 23, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Consejo General vigilar que los partidos políticos actúen con apego al mismo código y cumplan con las obligaciones previstas en éste, así como en los reglamentos y acuerdos emitidos por el propio Consejo General.
- XXVII. Que en términos de conformidad con la tesis jurisprudencial S3ELJ 49/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral federal está facultada para hacer referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro:

REGISTRO DE PARTIDO POLITICO. SU PERDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.- El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una **referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro**, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación de referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le

libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tiene un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercera Epoca:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99.—Asociación denominada Partido Socialdemócrata.—25 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-137/2000. Incidente de ejecución de sentencia.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 49/2002.

XXVIII. Que de conformidad con la jurisprudencia citada en el considerando anterior, la pérdida de registro no exime de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente, o que sea liberado de las correspondientes obligaciones reglamentarias.

XIX. Que el órgano a que se refieren los artículos 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV del código electoral federal y artículo 23 del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes" es el responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del código de la materia.

XXX. Que con objeto de que el partido político que haya perdido su registro y por ende, la capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales, se encuentre en posibilidad de cumplir con las obligaciones contraídas, es necesario precisar que, la organización subyacente al otrora partido político ha de subsistir sólo con miras al cumplimiento de dichas obligaciones; y que tal estado o situación del otrora partido político se ubica dentro del concepto amplio de disolución.

XXXI. Que el estado de disolución y la consecuente liquidación de un partido político no se encuentran señalados de manera literal en el marco normativo electoral; sin embargo, ello no significa que la autoridad se encuentre imposibilitada para emitir un acto jurídico con el cual se regule dicha situación; por lo que esta autoridad, con base en los principios rectores de la actividad electoral, los fines constitucionales, los bienes y valores jurídicos a preservar y sus facultades reglamentarias, ha decidido regular las actividades que en su conjunto colmen cualquiera de las facultades previstas con un contenido amplio. Además, en ningún momento esta autoridad estaría ejerciendo facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que debe tenerse en cuenta que *lo expreso* no implica *lo literal*, puesto que lo expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido, como se desprende del criterio S3EL 005/2001 de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTEN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTEN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes).—El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto **existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo expreso no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3EL 005/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 445.

XXXII. Que de conformidad con la tesis citada en el considerando anterior, las facultades de la autoridad electoral con un contenido amplio en materia de vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales provienen de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se desprende del artículo 41, base II, último párrafo, que señala que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales; y de las normas contenidas en el código de la materia destacan por su especificidad los artículos 23, párrafo 2 y 49-B, párrafo 2, mismos que establecen que el Instituto Federal Electoral y en particular la Comisión de Fiscalización vigilará que las actividades de los partidos se ajusten al código y a la normatividad aplicable.

XXXIII. Que por las razones asentadas en los considerandos anteriores, esta autoridad estima necesario detallar el amplio contenido de sus facultades expresas, ajustándose a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto Federal Electoral, salvaguardando la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y tomando en consideración las condiciones reales prevalecientes y las modalidades que imponen las necesidades particulares, tal y como se desprende de la tesis S3EL 120/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

LEYES. CONTIENEN HIPOTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.—Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una **laguna legal**, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas veces), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). **Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvable la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 551.

XXXIV. Que el artículo 89, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral establecer un mecanismo para la difusión inmediata de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual se dispondrá de un sistema de informática que recabe dichos resultados, al cual tendrán acceso permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

XXXV. Que el Instituto Federal Electoral cuenta con el Programa de Resultados Electorales Preliminares, llamado PREP, que opera una vez concluida la jornada electoral, al cual tienen acceso los ciudadanos mexicanos y los observadores nacionales e internacionales, a través de la página de internet del Instituto. El objetivo del PREP es divulgar los resultados de las distintas elecciones el mismo día de la jornada electoral, concluyendo a más tardar al día siguiente de ésta con el reporte de alrededor del 95% de las casillas, lo cual otorga certeza a los actores políticos sobre los resultados obtenidos y tiene la ventaja de que se conocen las cifras en forma inmediata, independientemente de que la definitividad de los resultados se determina hasta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve los medios de impugnación correspondientes.

XXXVI. Que el Programa de Resultados Electorales Preliminares permite conocer de manera previa no sólo los resultados de los comicios, sino las consecuencias electorales en materia de registro de los partidos políticos ante la autoridad electoral, como se desprende de la tesis S3EL 119/2002.

PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACION AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El acuerdo de una autoridad electoral estatal respecto a la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, por lo que cuando se combata un acuerdo de este tipo, se cumple con el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en consideración que en las elecciones democráticas se ha venido revelando la existencia de una necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, **consistente en obtener información, más o menos confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral**, y la satisfacción a esta necesidad, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable, se ha encauzado, según enseña la experiencia, a través del establecimiento, organización y vigilancia de mecanismos como es el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) o cualquier otro con finalidades similares, **mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata**, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la verdad objetiva y crear un ambiente postelectoral, de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes. En estas condiciones, si la determinancia no sólo consiste en una alteración jurídico-formal del proceso, sino también comprende la desviación material y social que pueda generarse con los actos electorales ilícitos, tiene que concluirse que el resultado de un proceso electoral sí se puede ver afectado de modo determinante como consecuencia de la falta de un programa de resultados preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de los comicios, que se encuentran previstos en la Constitución General de la República y en las demás leyes. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2001 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.— 24 de mayo de 2001.— Unanimidad en el criterio. —Ponente: Leonel Castillo González. — Secretario: Jaime del Río Salcedo.

Sala Superior, tesis S3EL 119/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 660.

XXXVII. Que conforme a la tesis citada en el considerando anterior, a partir de los resultados que arroje el Programa de Resultados Electorales Preliminares, se conocerán de inmediato los porcentajes preliminares de votación obtenidos por los partidos en cada una de las elecciones en las que participaron. Los partidos políticos que no hubiesen obtenido de manera preliminar al menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales, conforme a los resultados arrojados por el PREP una vez concluida la transmisión de datos, serán notificados del inicio de un periodo de prevención dentro del cual no podrán realizar enajenaciones u operaciones económicas. El objeto del periodo de prevención es que un especialista realice las acciones necesarias para conocer el estado financiero que guarda el partido político en estado de disolución, tales como el inventario de los bienes, los avalúos de los mismos, la elaboración de la relación de los activos y pasivos correspondientes, debiendo informar de ello a la Comisión de Fiscalización, responsable de vigilar dicho proceso, mediante mecanismos expeditos.

- XXXVIII. Que al especialista mencionado se le denomina visitador, mismo que será designado por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en Internet. Al respecto, los artículos 326, fracciones I a III y V, y 328 de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo del 2000, establecen los requisitos e impedimentos para que una persona pueda ser registrada como visitador, conciliador o síndico, los cuales se retoman para la designación de visitadores que podrán actuar durante el periodo de prevención y que posteriormente se convertirán en los liquidadores de los partidos políticos que pierdan el registro.
- XXXIX. Que en particular, la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que en ejercicio de las funciones de fiscalización de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades, el Instituto Federal Electoral se encuentra incluido en los conceptos de autoridades hacendarias federales y para fines fiscales; y en virtud de que el Instituto Federal Electoral realiza funciones atinentes a la hacienda pública federal, tales como la administración, distribución, control y vigilancia sobre el ejercicio de los recursos públicos, la calidad de autoridad hacendaria se entiende referida a todas las funciones relativas a la vigilancia e investigación sobre su uso y a la comprobación de irregularidades, a la aplicación de multas y sanciones, así como a la recaudación de las sanciones administrativas que correspondan.
- XL. Que el patrimonio de los partidos políticos se integra de manera enunciativa, por un lado, de un activo circulante que es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero que pueden ser efectivo, valores e inversiones en bancos e instituciones financieras, documentos por cobrar, entre otros, los bienes provenientes a través del financiamiento público y privado a que tienen derecho, conforme al artículo 49, párrafo 1 del código electoral federal, así como los bienes y derechos aportados por la militancia y los simpatizantes, por el autofinanciamiento y los rendimientos financieros, así como por los activos fijos conforme al artículo 36, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; que adicionalmente cuentan con un pasivo, entendido como el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valuación pecuniaria, los cuales, en términos de la legislación fiscal y de concursos mercantiles, en relación con la tesis jurisprudencial S3ELJ 01/2003, pueden tratarse de obligaciones laborales, adeudos fiscales, multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral en su calidad de autoridad hacendaria federal con fines fiscales, así como deudas contraídas con acreedores diversos.
- XLI. Que los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, obligan a los partidos políticos a registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, así como a soportar a los primeros con documentación original y a los segundos con documentación original que la persona a quien se haga el pago expida a nombre del partido.
- XLII. Que por otra parte, el principio que señala que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, no resulta aplicable a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conforme a la Constitución Política y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial S3ELJ 15/2004, determinó que los partidos políticos son intermediarios entre el Estado y la ciudadanía, por sus fines constitucionales, por lo que no se puede llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos; sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines; que de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional en la materia, concluye que el principio de legalidad es aplicable a los partidos políticos de igual forma que a los ciudadanos, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma sea alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución o que contravengan disposiciones de orden público.

PARTIDOS POLITICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTE PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—

Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de

contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que **los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público**. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

XLIII. Que por otra parte, las aportaciones de simpatizantes y militantes, conforme a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), son realizadas sobre la base de la elección que cada ciudadano hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tiene de la forma en que deben alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, componente esencial de identidad del partido político, que sirve para distinguirlo respecto de otros, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada partido político, tal como lo establece la tesis S3ELJ 59/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XLIV. Que dentro de la tesis S3ELJ 60/2002, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la afiliación de los ciudadanos tiene consecuencias en relación con los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público, puesto que, al argumentar sobre la prohibición de la afiliación múltiple, el Tribunal Electoral señala que en caso de aceptarse, sería tanto como aceptar la posibilidad de que se concentre el financiamiento público en las entidades políticas que fueran conformadas gracias a la afiliación múltiple, por ello, permitir dicha posibilidad, va en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formen una sola agrupación o partido político, lo que de manera evidente, señala el propio Tribunal Electoral, atenta contra el principio de igualdad, dado que en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos.

XLV. Que de las tesis 59/2002 y 60/2002, se desprende que el financiamiento obtenido por medios lícitos y que fue aportado a la entidad de interés público, es decir, al partido político, se obtiene para la consecución de sus fines constitucionales, en tanto mantuvo su registro. De lo anterior se colige que el patrimonio del partido político cuyo registro sea declarado como perdido por la autoridad competente del Instituto Federal Electoral, integrado en principio tanto por recursos de carácter público como por privados, forma una universalidad jurídica afectada únicamente para los fines del partido. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución identificada con el número SUP-RAP-034 y 035/2003, que señala: “...en un Estado constitucional democrático de derecho los intereses públicos no deben mezclarse ni fundirse con los intereses privados; máxime que los partidos políticos tienen el status de entidades de interés público”; y conforme al artículo 49-B, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, la vigilancia sobre el manejo de los recursos obtenidos y manejados por los partidos políticos ha sido encomendada en el sistema federal a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XLVI. Que conforme al criterio orientador de la sentencia SUP-RAP-050/2001, los recursos erogados por los partidos no resultan distinguibles por su origen, en virtud de que la normatividad electoral no lo exige, pues la diferenciación implicaría llevar contabilidades separadas y ello impediría a la autoridad electoral el estar en condiciones reales de conocer el uso y manejo de los recursos del partido. Además, no resulta necesario precisar en la documentación comprobatoria de los gastos, el origen de los recursos empleados y que no existe garantía de que tal distinción sobre el origen público o privado, corresponda necesariamente a la verdad, puesto que al ingresar los recursos al partido, se convierten en una unidad indisoluble.

XLVII. Que derivado de lo anterior, debe precisarse la existencia de una imposibilidad legal y material para distinguir los egresos por el origen de los fondos públicos o privados; y por ello forman una unidad indisoluble, tal y como lo sostiene la sentencia SUP-RAP-050/2001, la cual sirve de criterio orientador para concluir que no resulta ni jurídica ni materialmente posible realizar tal separación.

- XLVIII. Que uno de los objetivos de regular el proceso de disolución y liquidación de los partidos políticos que hayan perdido el registro, es que sea factible verificar el cumplimiento de las reglas que al efecto se establezcan, esto es, que dicho procedimiento sea fiscalizable, con el objeto de vigilar la no contravención de la normatividad electoral y en su caso, señalar posibles incumplimientos en otras materias para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes. A partir de este objetivo general, el Instituto Federal Electoral requiere de contar con todos los elementos que le permitan ejercer su facultad fiscalizadora, es decir, acceder a la información y documentación soporte de la totalidad de los recursos financieros de los partidos políticos, lo que implica conocer su origen, manejo, custodia y destino y que es materia de regulación en un procedimiento de liquidación.
- XLIX. Que en consecuencia, resulta necesario que un especialista realice las acciones tendientes a liquidar al otrora partido político y dicho experto habrá de ser el responsable de la realización de las actividades necesarias para conocer el estado financiero que guarde el partido político en disolución. El responsable de la liquidación será el visitador designado para el periodo de prevención y por lo tanto, será parte de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en Internet.
- L. Que dicho liquidador asumirá la administración de los recursos del otrora partido político y procederá a hacer líquidos los activos para cubrir los adeudos pendientes, sin menoscabo del patrimonio que le ha sido encomendado, asumiendo la obligación de informar por vías expeditas a la Comisión de Fiscalización.
- LI. Que el patrimonio de los partidos políticos, mediante previo inventario y avalúo, habrá de hacerse líquido en términos del presente reglamento para cubrir los pasivos correspondientes, al tenor del razonamiento siguiente: transparentar el origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales para la consecución de sus fines constitucionales y legales, una vez que ha sido declarada la pérdida de su registro.
- LII. Que la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de mayo del 2000, establece en los artículos 218 al 225 la clasificación de acreedores, según la naturaleza de sus créditos y los distingue como: acreedores singularmente privilegiados; acreedores con garantía real; acreedores con privilegio especial, y acreedores comunes. Asimismo, el artículo 223 de la citada ley dispone que los pagos a los acreedores se harán por grados y hasta que todos los de un grado hubiesen sido saldados, se realizarán pagos a los acreedores del siguiente grado. Adicionalmente, en caso de ser necesario, para la prelación de acreedores se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley mencionada, mismo que señala la aplicación supletoria y en orden de aparición de: el Código de Comercio; la legislación mercantil; los usos mercantiles especiales y generales; el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código Civil en materia federal.
- LIII. Que el artículo 18 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, señala que la Comisión de Fiscalización podrá solicitar que los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; y el hecho o circunstancia que motiva la solicitud del informe detallado, se desprende del artículo 25 del citado Reglamento, mismo que se refiere, entre otras disposiciones, a normas relativas al inventario físico y a su contabilización y control.
- LIV. Que todos los ingresos derivados del procedimiento para hacer líquidos los bienes inventariados, han de ser ingresados en la cuenta CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO) a que se refiere el artículo 1.3 del Reglamento; particularmente aquellos cuyo monto exceda los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal han de ser ingresados mediante cheque, como lo alude el artículo 1.6 del multicitado Reglamento. La cuenta mencionada podrá cambiar de número o institución, a juicio del liquidador, lo cual se hará del conocimiento de la Comisión de Fiscalización. El liquidador habrá de allegarse de las fichas de depósito, así como de los estados de cuenta correspondientes a los ingresos señalados, en términos del artículo 1.1 del Reglamento, en tanto representan la documentación original necesaria para acreditar dichas operaciones, lo cual tiene por objeto transparentar el manejo de los recursos relacionados en este procedimiento.
- LV. Que en relación con las obligaciones de informar de los recursos empleados por el partido político que ha perdido su registro, éste habrá de cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 49-A, párrafo 1 y 49, párrafo 7, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LVI. Que en caso de que el partido político que pierda su registro presente la documentación correspondiente con objeto de solicitar el reembolso financiero por concepto de actividades específicas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tendrá la responsabilidad de que dichos fondos se utilicen de la mejor manera posible y con apego a la ley; por lo que debe tomarse

en cuenta que dichos fondos en principio se destinaron a los partidos políticos para el cumplimiento de sus actividades legales y que un partido que ha perdido su registro ya no está en condición de realizar las actividades que llevaba a cabo para cumplir con los fines que las normas le ordenan. En consecuencia esta autoridad habrá de realizar las compensaciones que procedan derivadas de las sanciones de carácter económico, en su caso, por concepto de la revisión de los informes anuales y de campaña, conforme a la sentencia SUP-RAP-007/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- LVII. Que el artículo 270, párrafo 7, del ordenamiento electoral, establece que las multas fijadas por el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de las mismas. Asimismo, el artículo 272, párrafo 2 del propio código establece que las multas impuestas a los partidos políticos como resultado de los procedimientos sancionatorios correspondientes que no fuesen pagadas y que no fuese posible la deducción de las ministraciones del financiamiento público, como resulta en la hipótesis de la pérdida de registro de los partidos políticos conforme al artículo 67 del código de la materia, serán notificadas por el Instituto Federal Electoral a la Tesorería de la Federación para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, inciso b); 3, párrafos 1 y 2; 22 párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 1, inciso c), fracciones II y IV; 32, párrafo 1; 36, párrafo 1, incisos c) y h); 38, párrafo 1, incisos k) y o); 39, párrafo 2; 49, párrafos 1, 6, 7 y 11, incisos a) y b); 49-A, párrafos 1 y 2; 49-B, párrafo 2, incisos b), c), d), h) e i); 57, párrafo 2; 65; 66; 67; 82, párrafo 1, incisos h), i), k) y z); 89, párrafo 1, inciso l); 269, párrafos 1 y 2; 270, párrafo 7 y 272, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, 218 al 225, 326, fracciones I a III y V, y 328 de la Ley de Concursos Mercantiles; y 1.1; 1.2; 1.3; 1.6; 2.3; 2.4; 11.1; 11.5; 18; 23 y 25 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento que establece los lineamientos relativos a la disolución, liquidación y destino de los bienes de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1. El objeto del presente Reglamento es determinar el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes que deberán seguir los partidos políticos que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, con base en los artículos 32, párrafo 1, 66, 67 y 269, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será aplicable respecto de todos sus recursos.

ARTICULO 2

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Auxiliares: personas con conocimientos profesionales o técnicos que apoyan la función de los visitantes y liquidadores, autorizados por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
- b) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Comisión: Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.
- d) Liquidación: proceso en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes.
- e) Partido político en liquidación: denominación del partido político una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro o resolución con la sanción de cancelación de su registro por el Instituto.
- f) Pérdida de Registro: la declaratoria o resolución que emite la Junta General Ejecutiva o el Consejo General del IFE, respectivamente, cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro.
- g) Instituto: Instituto Federal Electoral.

- h) Prevención: Periodo previo al de la liquidación cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político que se encuentre en los supuestos del artículo 3 y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido.
- i) Reglamento de Fiscalización: Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.
- j) Reglamento: el presente Reglamento.
- k) Secretaría Técnica: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO Y ACCIONES

CAPITULO 1. PERIODO DE PREVENCIÓN

ARTICULO 3

1. El periodo de prevención dará inicio, según el caso:
 - a) A partir del día siguiente a la declaratoria de cierre de transmisión de casillas al Programa de Resultados Electorales Preliminares que se haya puesto en funcionamiento en términos del artículo 89, párrafo 1, inciso I) del Código, en caso de que el partido político no alcance de manera preliminar en dichos resultados al menos el 2% de la votación total emitida en ninguna de las elecciones federales de que se trate.
 - b) A partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el artículo 176, párrafo 2 del Código.
 - c) A partir del día siguiente de celebrada la sesión especial del Consejo General del Instituto para el registro de las candidaturas señaladas en el artículo 177, párrafo 1 del Código, cuando implique la no participación del partido político en el proceso electoral federal ordinario.
 - d) A partir del día siguiente a aquel en que el partido político notifique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos su decisión de disolverse.
 - e) A partir del día siguiente en que el Consejo General haya impuesto la sanción establecida en el artículo 269, párrafo 1, inciso g) del Código.
2. El Secretario Técnico notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos, el inicio del periodo de prevención, marcando copia a los miembros de la Comisión.
3. El periodo de prevención finalizará el día en que sea emitida la declaratoria de pérdida de registro o que la resolución que imponga la sanción de cancelación del mismo; sea confirmada, en su caso, por el Tribunal Electoral conforme a lo previsto en los artículos 66, incisos a) al g) y 269, párrafo 1, inciso g) del Código.

ARTICULO 4

1. En el periodo de prevención entrará en funciones un visitador designado por la Secretaría Técnica, para proteger los recursos del partido, seleccionado de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en Internet.
2. La lista a que alude el párrafo anterior será sometida a la consideración de los partidos políticos y validada por la Comisión en el mes de febrero de cada año. Dicha lista será publicada en el **Diario Oficial de la Federación**.
3. Si el visitador designado no aceptare el nombramiento, la Secretaría Técnica seleccionará en estricto orden de aparición, al siguiente visitador de la lista. En el caso en que no se obtuviere la aceptación de ninguno de los visitadores, la Comisión hará la designación correspondiente a propuesta del Secretario Técnico. Al respecto, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I a III y V del artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles, así como lo establecido en el artículo 328 del citado ordenamiento, el cual se aplicará para efectos de evitar conflictos de interés entre el visitador y los partidos políticos.
4. En tanto el visitador no hubiere sido designado y aceptare el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del Partido Político, en términos del artículo 27 del Código, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento para el visitador.

ARTICULO 5

1. En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:
 - a) La suspensión de realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - b) La prohibición de enajenar activos del partido político;
 - c) La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero; y

2. Lo anterior con independencia de que el Secretario Técnico, previa consulta a los integrantes de la Comisión, determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones y de las cuales informará a la Comisión.
3. Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones indispensables para su sostenimiento ordinario, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de los artículos 269 y 270 del Código.
4. El Instituto retendrá la ministración de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, relativa al mes de agosto del año de la elección a los partidos que se encuentren en periodo de prevención en el supuesto en que se actualicen las hipótesis contenidas en los incisos b) y c) del artículo 66 del Código, o bien, las ministraciones correspondientes a los meses siguientes de aquel en que sea emitida la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación del registro de un partido político en los casos previstos en los incisos a), e) y f) de dicho precepto y 269, párrafo 1, inciso g) del Código.
5. La retención a que se refiere el párrafo anterior podrá utilizarse en su caso para compensar, junto con las cantidades derivadas de la compensación y rubros a que se refiere el párrafo 2 del artículo 22 del presente Reglamento, las sanciones de carácter económico que, en su caso, sean impuestas a los partidos políticos que perdieron su registro. Con los recursos anteriores, el visitador y, en su caso, el liquidador registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General, por virtud de la resolución sancionatoria que corresponda dé lugar al cobro de la sanción requerida.

CAPITULO 2. DEL VISITADOR

ARTICULO 6

1. Una vez que el visitador ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Nacional del partido político o su equivalente, para reunirse con los responsables del órgano de finanzas del partido, y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.
2. El visitador contará con las facultades previstas en el presente Reglamento.
3. El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.
4. El partido político y sus representantes estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en el Código. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del visitador, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.
5. El visitador informará a la Comisión, a través de su Secretario Técnico, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7

1. En el periodo de prevención, el visitador deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

ARTICULO 8

1. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contado a partir de la aceptación de su nombramiento, el visitador deberá entregar a la Comisión un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.
2. Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político, el visitador contará con el apoyo de la Secretaría Técnica para que a través de las Juntas Locales y Distritales se lleve a cabo el levantamiento correspondiente.

ARTICULO 9

1. Son obligaciones del visitador, las siguientes:
 - a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
 - b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
 - c) Rendir los informes que la Comisión determine;
 - d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

- e) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.
2. El visitador será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 10

1. Cuando un partido político se encuentre en periodo de prevención derivado de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a) del Reglamento, habiendo finalizado los cómputos de alguna de las elecciones federales y éstos hubiesen adquirido el carácter de definitivos, ya sea porque no fueron impugnados o porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya emitido la resolución correspondiente, así como también se verifique que el partido mantiene su registro, se procederá como sigue:
 - a) El Secretario Técnico comunicará a los dirigentes del partido y al visitador sobre la vigencia del registro y, por lo tanto, del fin del periodo de prevención.
 - b) El visitador interrumpirá todas sus funciones de prevención y elaborará un informe de los actos efectuados o sucedidos durante el tiempo que haya durado la propia prevención. Dicho informe será entregado al Secretario Técnico que lo presentará a la Comisión para su posterior remisión al Consejo General.
 - c) El partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio, y le será restituida, en su caso, la ministración de agosto a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 5 del Reglamento.

TITULO TERCERO**DECLARATORIA DE PERDIDA O RESOLUCION DE CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y SU DISOLUCION****ARTICULO 11**

1. La declaratoria de pérdida del registro de un partido político prevista en los artículos 32, párrafo 1 y 66, incisos a) al c), del Código, surtirá sus efectos a partir de que la Junta General Ejecutiva del Instituto emita la declaratoria correspondiente de acuerdo con el artículo 67, párrafo 1 del mismo ordenamiento.
2. La resolución sobre la pérdida del registro de un partido político o la que imponga la sanción de cancelación del registro previstas en los artículos 66, incisos e) y g), y 269, párrafo 1, inciso g) del Código, surtirá sus efectos a partir de que el Consejo General del Instituto emita la resolución correspondiente de acuerdo con los artículos 66, párrafo 2 y 270 del mismo ordenamiento.

ARTICULO 12

1. El partido político que decida disolverse, deberá notificar tal decisión al Instituto dentro de las 72 horas siguientes de haberla tomado.
2. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro por la causal prevista en el inciso g) del artículo 66 del Código, el partido se sujetará al procedimiento de liquidación previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 13

1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tanto mantuvo su registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el partido político que se encuentre en esta condición son las siguientes:
 - a) La presentación de los informes de campaña y anuales a que se refiere el artículo 49-A del Código;
 - b) Los informes correspondientes a los gastos por actividades específicas;
 - c) El pago de las sanciones a que, en su caso, se hayan hecho acreedores en tanto mantuvieron su registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y
 - d) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político nacional.
2. Desde el momento en que hubiere sido disuelto, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del liquidador, con el fin de solventar sus obligaciones.
3. Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por el Código, el Reglamento y demás leyes aplicables.

TITULO CUARTO**PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION****ARTICULO 14**

1. La declaratoria de pérdida o resolución de cancelación de registro dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.
2. Una vez que se notifique al partido político la pérdida de su registro, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBCEN, dentro de las referidas por el artículo 1.3 del Reglamento de Fiscalización, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta CBCEN pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del liquidador, lo que hará del conocimiento de la Comisión.

ARTICULO 15

1. Al día siguiente de la notificación de la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación del registro del partido político, el visitador entrará en funciones de liquidador, por lo que se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio.
2. Para efectos del párrafo anterior, el partido político otorgará los poderes correspondientes dentro de los cinco días hábiles siguientes, conforme a las leyes aplicables. Una vez transcurrido dicho plazo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá otorgar dichos poderes.
3. El liquidador será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes. Asimismo, tendrá derecho a una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por la Comisión, a propuesta de su Secretario Técnico y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración para su definición y concreción.
4. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 16

1. Son obligaciones del liquidador, las siguientes:
 - a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden de conformidad con las determinaciones de la Comisión;
 - b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
 - c) Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine;
 - d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
 - e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
 - f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.
2. El liquidador responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir.

ARTICULO 17

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el liquidador.
2. Para realizar el avalúo de los bienes, el liquidador determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.
3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Secretaría Técnica y siempre y cuando el liquidador lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.
4. El liquidador deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 14, párrafo 2 del Reglamento, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en el Reglamento de Fiscalización.
5. Los peritos valuadores, visitadores, liquidadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

6. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.
7. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar a través de depósito en la cuenta bancaria, señalada en el artículo 14, párrafo 2 del Reglamento, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.
8. En todo caso, el liquidador deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos del Reglamento de Fiscalización.

ARTICULO 18

1. El liquidador deberá presentar a la Comisión un primer informe para conocer los avances del procedimiento de liquidación, dentro de los seis meses siguientes de haber entrado en funciones.
2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los Informes de Campaña y Anuales, el liquidador deberá rendir un Informe a la Comisión utilizando el formato 2 anexo a este Reglamento y contener, al menos, lo siguiente:
 - a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.
 - b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.
 - c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.
 - d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

ARTICULO 19

1. Al liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el liquidador deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en los artículos 218 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles. En caso necesario, el liquidador tomará en cuenta la prelación legal señalada en el artículo 8 de la citada ley, así como las disposiciones en materia civil federal sobre concurrencia y prelación de créditos.
2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido, se realizará de la siguiente manera:
 - a) El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.
 - b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el liquidador deberá publicarla en el **Diario Oficial de la Federación**, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
 - c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.
 - II. La cuantía del crédito.
 - III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada.
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
 - d) En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo.
 - e) Transcurrido ese plazo, el liquidador deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijado en los términos del Reglamento.
 - f) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las resoluciones recaídas a los informes de campaña y anuales del otrora partido político que hace referencia el artículo 13 del Reglamento.

ARTICULO 20

1. Una vez cubiertos los pasivos por el liquidador, y en caso de existir un saldo final positivo, éste deberá ser entregado a quien tenga derecho a recibirlo.

2. Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en el párrafo anterior, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado al Secretario Técnico que lo presentará a la Comisión para su posterior remisión al Consejo General.

TITULO QUINTO

SUPERVISION DE LA COMISION Y RENDICION DE CUENTAS

ARTICULO 21

1. La Comisión fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del visitador y liquidador, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.
2. La Comisión tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:
 - a) Solicitar al visitador y liquidador documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político.
 - b) Solicitar al visitador y liquidador información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
 - c) En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
3. El Secretario Ejecutivo del Instituto informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22

1. En relación con el financiamiento público por actividades específicas de los partidos políticos que hubiesen perdido el registro, una vez aprobado el acuerdo correspondiente, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión deberá presentar ante el Consejo General un Proyecto de Acuerdo de Compensación, el cual contendrá, al menos:
 - a) El monto susceptible de ser reembolsado por concepto de actividades específicas.
 - b) El monto de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de los procedimientos previstos en el Código, si las hubiere.
 - c) La diferencia resultante entre los montos referidos en los dos incisos anteriores.
2. Respecto del reembolso de dichas prerrogativas, el Consejo General podrá compensar las sanciones de carácter económico impuestas a los partidos políticos que perdieron su registro, con las cantidades retenidas del financiamiento público por dichas actividades, así como de la ministración retenida de conformidad con el artículo 5, párrafo 4 del Reglamento.

ARTICULO 23

1. La aplicación de este Reglamento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al visitador, liquidador o encargados del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

ARTICULO 24

1. La interpretación del presente Reglamento será resuelta por la Comisión. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código.
2. Toda interpretación que realice la Comisión al presente Reglamento, será notificada a los partidos políticos y resultará aplicable para todos ellos. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIOS

Primero Transitorio. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo Transitorio. Se derogan todas las disposiciones y acuerdos que se opongan al presente Reglamento.

Tercero Transitorio. Los partidos políticos deberán observar el Reglamento y adecuar sus disposiciones estatutarias al mismo, sin que ello implique la prohibición para establecer normas complementarias en todo lo que no contravenga las disposiciones del Reglamento.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil cinco.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez**.- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, **María del Carmen Alanis Figueroa**.- Rúbrica.

Formato 1

INVENTARIO DE ACTIVO FIJO

Anexo 1

(1) PARTIDO: _____

(2) INVENTARIO DE ACTIVO FIJO AL _____

(3) CUENTA: _____

LOGOTIPO DEL PARTIDO

(4) FECHA DE ADQUISICION	(5) REFERENCIA CONTABLE	(6) NUMERO DE CONTROL O INVENTARIO	(7) DESCRIPCION DEL BIEN	(8) IMPORTE	(9) UBICACION FISICA

FIRMA DEL VISITADOR

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO"**CLAVES:**

- (1) Nombre del partido político.
- (2) Fecha (día, mes y año) de término de la integración del Activo Fijo reportado.
- (3) Deberá anotar el tipo de cuenta de Activo Fijo (Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Terrenos y Edificaciones).
- (4) Debe anotarse la fecha de adquisición según la factura o comprobante que ampare su adquisición.
- (5) Número de la póliza que ampara su registro contable incluyendo fecha.
- (6) Anotar el número de control o de inventario asignado por el partido al artículo relacionado.
- (7) Descripción pormenorizada del bien mueble o inmueble.
- (8) Deberá anotarse el importe reflejado en el comprobante que ampara su adquisición y que debe coincidir con su registro contable (incluyendo IVA).
- (9) Descripción detallada de la ubicación del bien mueble o inmueble relacionado.

Formato 2
INFORME FINAL

Anexo 2

INFORME DEL LIQUIDADOR

I. INGRESOS**MONTO (\$)**

1. VENTA DE BIENES INMUEBLES	-----	(1)
2. VENTA DE BIENES MUEBLES	-----	(2)
3. VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO	-----	(3)
4. DEVOLUCION DE CHEQUES	-----	(4)
5. PAGO DE DEUDORES DIVERSOS	-----	(5)
6. PAGO POR CONCEPTO DE PRESTAMOS	-----	(6)
7. INGRESOS POR OTROS EVENTOS	-----	(7)
TOTAL	-----	(8)

* ANEXAR EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES, LA INFORMACION DETALLADA POR
ESTOS CONCEPTOS

II. EGRESOS**MONTO (\$)****PAGO DE DEUDAS CUBIERTAS (PASIVOS)**

PAGO DE DEUDAS	-----	(12)
TOTAL	-----	(13)

- ANEXAR DETALLE DE ESAS EROGACIONES

III. ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LIQUIDOS**MONTO (\$)**

BIENES INMUEBLES	-----	(14)
BIENES MUEBLES	-----	(14)
DEUDORES DIVERSOS	-----	(14)
PRESTAMOS AL PERSONAL	-----	(14)
GASTOS POR COMPROBAR	-----	(14)
TOTAL	-----	(15)

- ANEXAR DETALLE

IV. PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE**MONTO (\$)**

PROVEEDORES	-----	(16)
ACREEDORES DIVERSOS	-----	(16)
DOCUMENTOS POR PAGAR	-----	(16)
IMPUESTOS POR PAGAR	-----	(16)
MULTAS Y SANCIONES ANTE IFE	-----	(16)
TOTAL	-----	(17)

* ANEXAR DETALLE

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACION

NOMBRE DEL LIQUIDADOR -----(18)
FIRMA -----(19) FECHA -----(20)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFORME DEL LIQUIDADOR"

(1) VENTA DE BIENES INMUEBLES	Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de terrenos, locales y edificios
(2) VENTA DE BIENES MUEBLES	Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de equipo oficina, de cómputo y de transporte
(3) VENTA DE ARTICULOS DE DESECHO	Total de los ingresos obtenidos por la venta de artículos de desecho
(4) DEVOLUCION DE CHEQUES	Monto total de los cheques que por alguna razón no fueron cobrados
(5) PAGO DE DEUDORES DIVERSOS	Monto total de los pagos realizados por los deudores diversos
(6) PAGO POR CONCEPTO DE PRESTAMOS	Monto total de los pagos obtenidos por concepto de préstamos que fueron otorgados
(7) INGRESOS POR OTROS EVENTOS	Montos totales de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por conceptos diferentes a los citados en los puntos anteriores
(8) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(9) SERVICIOS PERSONALES	Montos totales de los egresos efectuados por el otrora partido político por concepto de servicios personales
(10) MATERIALES Y SUMINISTROS	Montos totales de los egresos efectuados por concepto de materiales y suministros
(11) SERVICIOS GENERALES	Montos totales de los egresos efectuados por el otrora partido político por concepto de servicios generales
(12) PAGO DE DEUDAS	Montos totales de los pagos realizados en forma parcial o total de las deudas
(13) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(14) ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LIQUIDOS	Monto total de los activos que por alguna razón no pudieron ser vendidos o recuperados
(15) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(16) PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE	Monto total de los pasivos que no pudieron ser pagados
(17) TOTAL	La suma de los montos anteriores
(18) NOMBRE DEL LIQUIDADOR	Nombre del liquidador
(19) FIRMA	Firma del liquidador
(20) FECHA	Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato
